

como prueba en la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. interpuesta por el Licenciado Oliver Alexander Batista Guerra.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE RAPID MUFFLER, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 231-6890 DE 9 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -* PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 307-2007

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de RAPID MUFFLER, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°231-6890 de 9 de octubre de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Esta demanda fue admitida mediante auto de 8 de agosto de 2007, en donde se ordena enviar copia a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de 5 días, en atención a los prescrito en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946 y, de la misma manera, corre traslado al Procurador de la Administración, por el término de 5 días y, se abre a pruebas la presente causa, por el mismo término de 5 días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°231-6890 de 9 de octubre de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el que se resuelve:

“(…)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic), con R.U.C. N° 13003-285-128658.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic), lo siguiente: a. Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme el método del CAIR. b. Que el Impuesto estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al método del CAIR; y c. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005, al contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic) , con R.U.C. N°13003-285-128658, por la suma de CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON TRES CENTÉSIMOS (B/14,117.03), conforme ha sido liquidado según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, Este cálculo servirá de base para el impuesto a pagar en la renta estimada 2006 por DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/19,056.77)

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyente que en contra de esta Resolución proceden los recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recursos, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndoles en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, esta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

(...)"

El acto demandado fue confirmado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N°213-0024 de 25 de enero de 2007, visible de fojas 7 a 9 del expediente judicial.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En la demanda la recurrente formula su pretensión en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Que es ILEGAL, y por lo tanto, NULA, la Resolución No.213-6890 de 9 de octubre de 2006, expedida por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ por medio de la cual se resolvió RECHAZAR solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2005 de nuestro cliente RAPID MUFFLER, S.A., y resolvió además EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2005 a RAPID MUFFLER, S.A. por la suma de CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON TRES CENTÉSIMOS (B/.14,117.03) y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0024 de 25 de enero de 2007, el cual fue notificado a nuestra poderdante el día 27 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de dichas declaraciones de ILEGALIDAD, SE ORDENE la revocatoria de la Resolución No. 213-6890 emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0024 de 25 de enero de 2007 dictada por la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá.

(...)"

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. sustenta su pretensión, en atención a los hechos en que se fundamenta la demanda (Cfr. fs. 14 a 21 del expediente judicial), los cuales se transcriben, los de mayor relevancia directa con el tema que ocupa la atención de este Tribunal de Justicia, cuales son:

"(...)

PRIMERO. Mediante memorial fechado 31 de marzo de 2006, nuestra representada RAPID MUFFLER, S.A. solicitó ante la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la NO aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (en adelante, CAIR) para el periodo fiscal 2005 y que, en consecuencia, esta autorización se extendiera por un periodo de tres (3) años.

SEGUNDO. En su memorial, RAPID MUFFLER, S.A. sustentó que cumplía con las condiciones para que no se le aplicara el CAIR, toda vez que durante el año fiscal 2005 había incurrido en una pérdida fiscal por la suma de B/. 50,175.06 de acuerdo al método tradicional para el cálculo del impuesto sobre la renta.

TERCERO. A través de la Resolución No. 213-6890 de 9 de octubre de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, rechazó la solicitud de nuestro cliente para la no aplicación del CAIR. La Administradora sustentó su resolución señalando tres (3) situaciones:; (i)

que el contribuyente RAPID MUFFLER, S.A.) no había presentado la prueba del gasto de depreciación en forma completa, en particular que el contribuyente no había indicado la fecha de adquisición, porcentaje fijo utilizado y cantidad de meses que se depreció el activo; (ii) que el contribuyente no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre; y (iii) que hay una diferencia entre las importaciones declaradas en la declaración de ITBMS y aquellas incluidas en la declaración de renta.

. ...

SÉPTIMO: A pesar de la negativa de la Administración Provincial de Ingresos de acoger la solicitud de nuestra poderdante, la Ley Fiscal le asiste a RAPID MUFFLER, S.A., razón por la cual resultan ilegales las resoluciones y actuaciones administrativas que pretenden ignorar esta realidad. Como se expondrá a continuación, las tres razones por las que la Administración Provincial de Ingresos sustenta su rechazo a la solicitud de nuestro cliente no sólo no son acertadas en derecho, sino que constituyen en sí mismas una extralimitación de las funciones y autoridades que la ley le ha otorgado a la Administración Provincial de Ingresos, toda vez que las solicitudes de no aplicación del CAIR sólo pueden ser rechazadas por dos (2) razones taxativamente señaladas por la ley, ninguna de las cuales son o se acercan a aquellas esbozadas por la Administración en los recursos hoy atacados.

(...)"

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En relación a las normas legales señaladas por el licenciado Alejandro Alemán de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, figuran como normas legales infringidas el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993; el artículo 1212 del Código Fiscal; y el artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000 (Cfr. fs. 21 a 23 del cuaderno judicial). Dichas normas prescriben, lo siguiente:

CODIGO FISCAL

"(...)

Artículo 699: Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

Parágrafo 1: Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

(...)"

La violación que la apoderada judicial de la parte actora alega a la citada disposición, se sustenta sobre la base de que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rechazó la solicitud de su cliente para la no aplicación del CAIR en base a tres situaciones distintas, pasando por alto que las solicitudes de no aplicación del CAIR sólo pueden ser rechazadas por dos razones taxativamente señaladas por la Ley, ninguna de las cuales son o se acercan a aquellas esbozadas por la Administración en los recursos hoy atacados. A ello añade que la norma se viola porque la misma permite que el CAIR no se aplique si la tasa efectiva bajo dicha modalidad es mayor de 30%, y está mostrado que la tasa efectiva que se le pretende aplicar a su cliente es de 154%.

"(...)

Artículo 1212: Cuando el reclamante estime necesario que se practiquen pruebas deberá aducirlas en el escrito de reclamación y el organismo o funcionario competente las admitirá si fuere conducentes o las rechazará, en caso contrario.

(...)"

La violación a esta norma se sustenta en que Rapid Muffler, S.A., adujo como prueba y solicitó que se practicara un peritaje a los libros, archivos, documentos y otros de manera que se comprobara que no se había

incumplido con ninguno de los requisitos del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, no obstante, la Administradora Provincial de Ingresos calló sobre ésta, afectando de manera directa a su representado y el resultado de su proceso administrativo.

DECRETO EJECUTIVO N°170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993

“(…)

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

…

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriera en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un periodo de tres (3) años.

(…)”

Afirma quien recurre que esta disposición, que elabora el parágrafo 1 del artículo 699 el Código Fiscal, se violó bajo el mismo concepto en que se violó esta norma legal. Asimismo se alega que esta norma fue quebrantada, ya que aún cuando su cliente puede acogerse al beneficio de no aplicación del CAIR por razón de verse afectada por una “dacioniana” tasa efectiva de 154%, la Administradora insiste en que pague el impuesto sobre la renta bajo la modalidad del CAIR.

LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000

“(…)

Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa de Despacho respectivo.

(…)”

Finalmente, dentro de las normas presumiblemente infringidas y el concepto de la infracciones esgrimidas por quien recurre, sostiene que el artículo 47 *ibidem* también resulta violado, en la medida en que la prenombrada administradora de los tributos de la provincia de Panamá, está solicitando e imponiendo requisitos más allá de los que establece la ley, en clara violación a esta norma dispuesta precisamente para proteger al ciudadano de la excesiva y onerosa burocracia

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Auto de 8 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador admite la demanda incoada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. De igual manera, ordena enviar copia a la precitada administradora para que rinda un informe explicativo de conducta y correr traslado al Procurador de la Administración. En consecuencia, por conducto del Oficio N°1033 de 8 de agosto de

2007 (Cfr. f. 34 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador solicita a la licenciada Ligia Quiroz, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá remitir a esta Corporación de Justicia el precitado informe explicativo de conducta, el cual tendrá por objeto ilustrar a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el supracitado negocio.

Habida cuenta de lo anterior, figura el informe de conducta mediante Nota N°12946 de 27 de agosto de 2007, rendido por la funcionaria que dictó el acto administrativo impugnado (Cfr. fs. 35 a 38 del expediente principal). Según la funcionaria, Rapid Muffler, S.A., al solicitar la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), no cumplió con los requerimientos que señala el procedimiento fiscal vigente, contenidos en los ordinales 5 y 6 del Artículo 133-E sobre los gastos de depreciación y la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

Detalla la Administradora Provincial de Ingresos, que Rapid Muffler, S.A., si bien es cierto aportó en tiempo oportuno los documentos que deben acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR, no es menos cierto que se observaron inconsistencias entre los ingresos reportados en la Declaración Jurada de Renta para el periodo 2005 y lo declarado en los formularios de ITBMS para el mismo periodo. Que de las investigaciones y diligencias realizadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 719 del Código Fiscal, se ha podido establecer que la declaración de renta para el período en referencia, tiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable del contribuyente, tanto para el método tradicional como para el CAIR.

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en atención al auto de 8 de agosto de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Vista Fiscal N° 454 de 3 de junio de 2008 (Cfr. fs. 64 a 69 del cuaderno judicial), se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la cual solicita a este Tribunal que desestime sus pretensiones. Según el Procurador, frente a las inconsistencias encontradas en algunos de los documentos que acompañaron la solicitud hecha por el contribuyente, se concluye que debe pagar el impuesto sobre la renta conforme al método del CAIR, por ser superior al estimado mediante el método tradicional; por tanto, señala el Fiscal de la Administración que, no se ha producido la alegada infracción del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y que, la infracción imputada al artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y del artículo 1212 del Código Fiscal, deben ser desestimadas. Termina señalando el Procurador de la Administración en cuanto al artículo 47 de la Ley N°38 de 2000 se refiere que, no es aplicable toda vez que dicha ley indica en el artículo 37 ut supra que, se aplica a todos los procesos, salvo que exista una norma o ley específica; y que, el procedimiento aplicable al CAIR se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y sus modificaciones. En consecuencia, solicita a los Magistrados de este Tribunal declarar que no es ilegal la resolución impugnada por el contribuyente Rapid Muffler, S.A.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora a esta Superioridad jurídica entrar a resolver las interrogantes necesarias para justipreciar el objeto primario de la demanda y así, dentro del esquema jurídico, dejar plasmado los criterios de su decisión en torno al objeto fundamental del presente acto contencioso. Por consiguiente, surtidas las etapas del proceso supracitado y expuestas las piezas substanciales del presente negocio jurídico in examine, esta Colegiatura Judicial procede a resolver en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunos razonamientos que servirán de marco explicativo a todos los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de su mandante sociedad Rapid Muffler, S.A., aspira a que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare que es ilegal, y por tanto, nula la Resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005 de la sociedad ut supra y además, exigir a la prenombrada empresa el pago del impuesto sobre la renta por la suma de B/.14,117.03 (catorce mil ciento diecisiete balboas con tres centésimos). De igual manera, solicita el accionante, revocar la citada resolución, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°213-0024 de 25 de enero de 2007, dictada por la institución rectora del impuesto sobre la renta de la provincia de Panamá.

Este Tribunal considera oportuno señalar que el impuesto sobre la renta es un impuesto nacional establecido en el artículo 683 del Código Fiscal y que, el artículo 699 del mismo código señala que las personas ficticias pagarán dicho impuesto a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

“(...)

Artículo 699.

. ...

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco por ciento (95.33%) de éste.

(...)”

Señala en el párrafo 1 de dicho artículo que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo; lo que nos lleva a examinar el Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993. En este sentido, vemos que el artículo 133-B de dicho decreto señala que las personas jurídicas deberán calcular el impuesto sobre la renta bajo el método tradicional y por el método del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR); y el artículo 133-E ut supra señala los documentos e informes que con la solicitud de no aplicación del CAIR deberá presentar el contribuyente, si el mismo considera que al practicar el referido cálculo se determina que incurrirá en pérdida o, si la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30% (párrafo 2 del artículo 133-B del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993). De igual manera, el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal establece las dos condiciones que ameritan que el contribuyente, de ocurrir una ellas, puede solicitar el contribuyente la no aplicación del CAIR. En cuanto a la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, en la parte pertinente del artículo 133-F del precitado decreto, textualmente señala:

“(...)

Artículo 133-F.

. ...

La Dirección de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

(...)” (Subrayado es de esta Sala)

En cuanto a las atribuciones de examinar las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por los contribuyentes, es necesario también consultar lo establecido en el artículo 719 del Código Fiscal en relación a las facultades para investigar las declaraciones del impuesto sobre la renta. Sobre el particular, el precitado artículo establece:

“(...)

Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas y exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. (Subrayado es de esta Sala)

(...)”

Por su parte, el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del hoy Ministerio de Economía y Fianzas, el artículo correspondiente, es del tenor siguiente:

“(...)

Artículo 17. El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes. (Subrayado es de esta Sala)

(...)”

En cuanto al ejercicio de sus atribuciones, el artículo 20 de la misma excerta legal, reza, así:

“(…)

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. (Subrayado es de esta Sala)

(…)”

Con base a todas la normas antes descritas que forman el marco jurídico que explica de donde nacen las facultades para analizar e investigar la veracidad de los documentos e informes aportados por el contribuyente, específicamente, las que son de aplicación al caso particular del CAIR, la Unidad Evaluadora de este impuesto, concluye las investigaciones y examen de la solicitud de la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. solicitando el rechazo, como en efecto fue dictado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuyos motivos fueron los siguientes:

“(…)”

- El contribuyente presentó la prueba del gasto de depreciación de forma incompleta, específicamente no incluyó la fecha de adquisición, porcentaje fijo utilizado y cantidad de meses que se deprecia (sic) el activo. (Subrayado es de esta Sala)
- El contribuyente no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre, ya que encontramos diferencias de B/.62,511.54 reportada de menos en la Declaración de Renta. (Subrayado es de esta Sala)
- En análisis de las importaciones según Declaración de ITBMS y la declaración de renta observamos una diferencia de B/.74,575.41 reportada de más en la declaración de renta. (Subrayado es de esta Sala)

(…)”

Por las razones apuntadas, sostiene la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la resolución atacada que, exigir el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 por la suma de B/.14,117.03, conforme ha sido liquidado según el método CAIR, más los cargos por intereses que se causen hasta su cancelación y que el impuesto por pagar en la declaración del impuesto sobre la renta estimada para el período fiscal 2006, debe ser por la suma de B/.19,056.77. En cuanto al párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, la sociedad recurrente sostiene que el rechazo de la solicitud por parte de la prenombrada administración de ingresos no constituye ninguna de las razones señaladas por la norma. A este respecto, es importante indicar que las dos razones para solicitar la no aplicación del CAIR, son:

1. Si por razón del pago del impuesto sobre la renta el contribuyente incurriese en pérdidas o,
2. Si la tasa efectiva, definida en la ley, el impuesto sobre la renta exceda el 30%.

Precisamente a este respecto, arguye el apoderado judicial, señalando que la actora supera dicha tasa. No obstante, este Tribunal se ve compelido a recordar a la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. que, en primer lugar, el recibir la solicitud de no aplicación del CAIR, no significa o no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos o que se ha concedido la petición y; en segundo lugar, al consultar lo establecido en la legislación impositiva, la administradora provincial de impuestos tiene atribuciones y facultades para recopilar, indagar, investigar y sobre todo para examinar todos y cada uno de los documentos e informes que presenten los contribuyentes. Por consiguiente, al llevar a cabo las investigaciones y diligencias por conducto de la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 contiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable, para el método tradicional como para el CAIR. Razón por la cual, frente a las inconsistencias se procedió a exigir el pago del impuesto sobre la renta mediante el

método denominado CAIR por ser superior al estimado con base al denominado método tradicional; ya que, por ministerio de la ley, el impuesto se paga sobre la que resulte mayor entre los dos métodos.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que no se ha producido la infracción endilgada por la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal ni el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, toda vez que los funcionarios encargados están en la obligación de (...) examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. (...) según expresa el inciso primero del artículo 719 del Código Fiscal. Inclusive, señala la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial) que (...) el contribuyente no cumple, en cuanto al fondo, con el requisito contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 133"e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (...). En el expediente judicial queda establecido que los motivos del rechazo de la precitada solicitud es porque el contribuyente presentó el gasto de depreciación de forma incompleta, no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre en donde se reporta una diferencia de B/.62,511.54 y, en el análisis de las importaciones de acuerdo con la declaración del ITBMS y la declaración de renta se observa una diferencia de B/.74,575.41. Esta Magistratura debe señalar que (Cfr. f. 19 del cuaderno judicial), el defensor de la sociedad demandante señala que la empresa cometió un error al clasificar compras de importación cuyos montos correspondían a compras que fueron hechas en el mercado local; a tal efecto, señaló:

"(...)

La diferencia identificada por la Administradora se trata de un error de categorización en la declaración de renta presentada en el año 2005. Involuntariamente, mientras nuestra representada preparaba la declaración clasificó como compras de importación montos que realmente correspondía a compras locales.

"(...)"

Por último, el apelante sostiene dentro de las normas infringidas que, el artículo 47 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 también resulta violado, debido a que la prenombrada administradora tributaria solicita e impone requisitos más allá de los que establece la ley; empero, es preciso resaltar que el artículo 37 de la misma norma que invoca por el petente dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Por consiguiente, si bien es cierto que la norma en referencia prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la ley y en los reglamentos dictados para su ejecución, conforme lo interpreta esta Superioridad, es dable dejar claramente señalado que, las normas establecidas en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, es materia especializada, por lo que, provee los procesos y procedimientos tributarios aplicables; esto es así toda vez que, facultan taxativamente a la Dirección General de Ingresos para examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, después de hecha la liquidación, para su veracidad e inclusive, para llevar a cabo posteriormente todas las investigaciones y diligencias que consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Se concluye del análisis jurídico externado por este Tribunal Contencioso Administrativo que el contribuyente a través de su apoderado judicial no ha podido enervar la resolución atacada de ilegalidad, en cuanto a la violación del párrafo primero del artículo 699 y el artículo 1212 del Código Fiscal, el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y el artículo 47 de la Ley N°38 de 2000. (Cfr. fs. 21 a 23 del expediente judicial). En consecuencia, por no ser ilegal, debe negar los cargos invocados en el libelo de demanda y así debe hacerlo saber; señalando que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se enmarcó dentro de las facultades legales y reglamentarias vigentes.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 de la sociedad denominada RAPID MUFFLER, S.A. con R.U.C. N°13003-285-128658, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO